

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 2 de Mayo de 1899.

## DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

**Don Domingo Díaz Caneja,**  
*Licenciado en Derecho Civil  
y Canónico, Secretario de la  
Diputación y de la Junta  
provincial del Censo elec-  
toral.*

CERTIFICO: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de ayer á los fines que se determinan en los artículos 14 y 20 de la ley de 26 de Junio de 1890, y á la que asistieron los Sres. ex-Presidente D. Narciso Rodríguez Lagunilla, por indisposición grave del Presidente de la Diputación, el que desempeñó igual cargo en el bienio anterior D. Severiano Guiguelmo Aguado, D. Teodoro García Crespo, los Diputados provinciales elegidos por la Asamblea uninominalmente D. Emilio Pérez Juárez, D. Eusebio Alonso Villazán, D. Valentín Calderón Rojo y Don Evasio Rodríguez Blanco; los ex-Vicepresidentes de la misma D. Ignacio Herrero Abia, D. José García Benito, D. Antonio Polanco Polanco y D. Ladislao Varona Gutiérrez, y Vocales D. Fernando Mateos Estéban Collantes, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Cayo Rodríguez Blanco y D. Ricardo López González, declarando en su consecuencia el Sr. Presidente constituida la Junta y en disponibilidad, por lo tanto, de llevar á efecto las operaciones á que se refiere el art. 14 citado.

Antes de leerse las listas recibidas de los Ayuntamientos, ordenó la Presidencia que se diera cuenta de las excusas que fundadas en las causas que taxativamente determinan las reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 99 presentaron los Vocales ex-Presidentes D. Antonio Yagüez Jalón, D. Crisógono Manrique Villazán y D. Ricardo Gutiérrez Marín, y ex-Vicepresidentes D. Eloy García de Cossío y suplente D. Antonio Alvarez Reyero.

Visto el artículo citado, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se preceptúa, se acordó por unanimidad admitir dichas excusas.

Seguidamente el Jefe de la Secretaría dió cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advir-

tiendo la Presidencia á los presentes que pueden desde luego ejercitar en este acto el recurso establecido en el párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo, para este efecto, el texto legal citado, y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abarca, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Antigüedad, Añoza, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Antilla del Pino, Antillo de Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cuezza, Camporeondo, Capillas, Cardeñosa, Carrion de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cuezza, Cervera de Río-pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuenteandrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Hérmes, Herrera de Valdecañas, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüérezana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Micieces de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, No-

gal de las Huertas, Olea. Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Palenzuela, Páramo de Boedo, Payo, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cuezza, Robladillo, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrían de Campos, San Cebrían de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Terradillos, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga, Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villabermudo, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeles, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherferos, Villalaco, Villalcón, Villalcázar de Sirga, Villalbón, Villalba de Guardo, Villalunga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuera de la Cuezza, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño, Villaprovedo, Villarmentero, Villarrabé, Villarramiel, Villasabariego, Villasarracino, Villasila y Villamendro, Villatoquite, Villaturde, Vi-

llaumbrales, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Reclamadas las de Amusco, Baquerín de Campos, Becerril de Campos, Herrera de Río-Pisuerga, Husillos, Lantadilla, Mazariegos, Paredes de Nava, Quintana del Puente, Reinoso, Torquemada, Valbuena de Pisuerga y Villeda, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita en el párrafo 5.<sup>o</sup>, art. 14, facilitando la Presidencia los esclarecimientos pertinentes.

Una vez terminada la sesión pública, en la que se invirtieron las seis primeras horas, y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan, y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

### *Amusco.*

Reclamada por Emiliano Heredia Tamayo su inclusión como elector en el distrito de las Escuelas, y justificada la edad, vecindad y residencia, se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo, deferir á lo pretendido, comprendiéndole como elector al rectificarse el Censo.

### *Baquerín.*

Incluido por la Junta municipal del Censo en la lista séptima del artículo 13 á Pedro Espina Rodríguez por llevar más de dos años de residencia y vecindad en dicho pueblo; y Considerando que si bien no se acredita este extremo con la certificación correspondiente, el hecho de no reclamar nadie contra tal inclusión induce á creer que la Junta obró con estricta justicia y con vista de los antecedentes que sirven de base para la confección de las listas, se acuerda inscribir en el libro del Censo próximo al rectificarse al individuo de que se trata.

### *Becerril de Campos.*

Solicitada por el elector D. Santiago P. Alvarez la inclusión en las listas electorales correspondientes á la Sección del Pósito, de los electores Carrera Arenas, Luis; Huerta Franco, Victor, y Rodríguez Guzmán, Victoriano; y en las del Ayuntamiento

de Merino Antolín, Justo; Morrondo Serna, Eladio; Peña Doyagüe, Matías, y Ribote Rodríguez, Toribio; y Considerando que se ha acreditado la concurrencia de los requisitos exigidos por los artículos 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890 y del Real decreto de Adaptación para ser electores, con la certificación expedida con vista del empadronamiento, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Junta municipal del Censo, su inclusión como electores en la lista primera del art. 12.

Reclamada por D. Francisco Pelayo la exclusión de las listas definitivas en la Sección del Pósito de los electores Olmo Martínez, Eustaquio, y Torres Guzmán, José, y de la del Ayuntamiento Morrondo Jato, Lúcio, y Pérez García, Modesto; y Resultando de las certificaciones del padrón de habitantes que los individuos de que se deja hecho mérito no figuran empadronados en el de este Ayuntamiento, por cuya razón fueron incluidos en la lista octava del artículo 13: Visto el art. 1.º de la ley Electoral; y Considerando que la falta de concurrencia de cualquiera de los requisitos que para ser elector se exigen es bastante para privar á los que se encuentren en este caso del derecho de sufragio, se acuerda, de conformidad con lo informado por la Junta municipal, declarar bien excluidos de dicha lista á estos interesados, eliminándoles, por tanto, del libro del Censo en la próxima rectificación.

#### *Herrera de Río-Pisuerga.*

En la reclamación producida ante la Junta municipal del Censo por D. Eugenio María de Velasco sobre inclusión en el distrito de la Plaza Mayor de Martín Mediavilla, Antonio; y Considerando que documentalmente se justifica la concurrencia de todos los requisitos exigidos por la ley y Real decreto de Adaptación para figurar como elector, se acuerda, de conformidad con el dictamen de dicha Junta, su inclusión en la lista primera del art. 12 á los efectos legales de rectificación del Censo.

#### *Husillos.*

Solicitada verbalmente ante la Junta municipal su inclusión como electores por Antolín Expósito, Saturnino; González Aparicio, Manuel; Illera Aguado, Toribio; Illera Aguado, Cipriano; Martínez González, Mariano; Pérez Martínez, Nicanor, y Romero Gato, Primitivo, sin presentar, según informe de dicha Junta, ningún documento justificativo del pretendido derecho, á excepción del 3.º, 4.º y 5.º que exhibieron y recogieron en el acto sus respectivas féas bautismales: Considerando que del precitado informe se deduce que Martínez González, Mariano, reúne las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos políticos, pero no así los restantes, por ser forasteros y no haber solicitado la vecindad ni hallarse inscritos en el pa-

drón con las condiciones precisas al efecto, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la citada Junta, que al rectificarse el Censo sea incluido como elector Martínez González, Mariano, y desestimar la pretensión de los restantes por no haber probado documentalmente las condiciones necesarias para ser incluidos; sin que procedan las inclusiones solicitadas por D. Santiago Carrancio por no acompañar pruebas.

#### *Lantadilla.*

Solicitado por Ramón Puebla Gómez y otros dos electores la inclusión de Avendaño González, Nicasio; Pérez Alonso, Pablo; Casero Ramos, Saturnino; Carranza Villaizán, Tomás; García Ruíz, Santos; y la exclusión de García Villaizán, Mariano, por tener 24 años de edad: Visto el informe de la Junta municipal del Censo; y Considerando que los cuatro primeramente citados no figuran en el empadronamiento del año 1894 ni en las rectificaciones sucesivas como vecinos ó domiciliados, según afirmación explícita y terminante de dicha Junta, y en tal concepto carecen de las condiciones legales precisas para el ejercicio del derecho activo ó pasivo electoral: Considerando que comprendido en reclamaciones posteriores la relativa á García Ruíz, Santos, de este interesado habrá de ocuparse en lugar oportuno; y Considerando que por lo que afecta á García Villaizán, Mariano, se comprueba su menor edad con la certificación del Registro civil, expresiva de su nacimiento, ocurrido el 1.º de Febrero de 1875, por lo cual no debe figurar como elector ni elegible, por mayoría de doce votos se acuerda, de conformidad con el dictamen de la precitada Junta, desestimar la reclamación formulada, declarando excluidos á los Sres. Avendaño González, Nicasio; Pérez Alonso, Pablo; Casero Ramos, Saturnino; Carranza Villaizán, Tomás, y García Villaizán, Mariano, á fin de que surta los efectos consiguientes en la próxima rectificación del Censo electoral, votando en contra los Sres. Rodríguez Blanco (D. Evasip), Calderón Rojo y Rodríguez Blanco (D. Cayo).

En la solicitud presentada ante la Junta provincial por el elector Don José García Astorga en súplica de que se excluya de las listas electorales á Fernández Guerra, Saturnino; Petano Guerra, Modesto; Luena Fernández, Tomás; Ruíz Gallego, Félix, y Calderón Ruíz, Saturnino, por haber sido declarados responsables de 499 pesetas 50 céntimos, requeridos para el pago y apremiados por providencias gubernativas de 24 de Diciembre de 1898 y 3 de Enero último, á consecuencia del reintegro exigido por anticipo de sueldo á un Médico interino; las de García Guerra, Atanasio; Lobo Pérez, Claudio; García Ramos, Pedro; Alonso Rodríguez, Mariano; Carranza Polo, Aniano; Puebla García, Estéban;

García Ruíz, Santos, y Martín Alcalde, Heráclio, por haber sido en la misma forma declarados responsables de 300 pesetas de alquileres de la casa para el Médico en providencias de 3 de Junio y 10 de Agosto 93, no satisfechas hasta la fecha, y por último pretendiendo también la exclusión de los repetidos Saturnino Fernández Guerra y Atanasio García Guerra, y la de los Señores Ruíz Espinosa, Agustín; Puebla García, Román; Carretón González Francisco, y Pérez Guerra, Francisco, sobre la base de ser deudores por cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1885 á 86; haberse incoado expediente de apremio en 21 de Octubre de 1897, dirigido exclusivamente contra D. Sinfioriano González, el cual ingresó todo el alcance en 19 de Enero pasado, acordándose por el Ayuntamiento en sesión de 22 del mismo mes y año la liquidación para exigir á los demás la parte correspondiente: Vistos los artículos segundos en sus casos 5.º de la ley Electoral y del Real decreto de Adaptación; y Considerando que todos los precedentes individuos, han sido declarados responsables de cantidades á favor del Municipio, ya por pagos indebidos, ya por alcances de cuentas, no satisfechos por los responsables, á tenor de la declaración administrativa: Considerando que á pesar de la afirmación anterior no puede confundirse el concepto jurídico de segundos contribuyentes con el de la responsabilidad subsidiaria, por cuya razón la deuda procedente del pago indebido al Médico interino no afecta á las condiciones necesarias para ser elector: Considerando que los alcances declarados en cuentas determinan la existencia de deuda á fondos públicos como segundos contribuyentes, no solo al efecto de la inscripción en las listas como elector, sino también para el ejercicio de los cargos concejiles, pues según Real orden de 29 de Diciembre de 1887 existe tal incapacidad aun cuando no se haya expedido apremio, por entenderse que los requerimientos para el pago tienen el carácter de apremio á los efectos del art. 43 de la ley Municipal: Considerando que las leyes y disposiciones que regulan la materia electoral han introducido la modificación ó derogación de las anteriores al establecer que no pueden ser electores, ni en consecuencia figurar en las listas los deudores como segundos contribuyentes, sin que se exija la condición del apremio; se acuerda por mayoría de nueve votos declarar bien incluidos á Petano Guerra, Modesto; Luena Fernández, Tomás; Ruíz Gallego, Félix; Calderón Ruíz, Saturnino; Lobo Pérez, Claudio; Casero Ramos, Pedro; Alonso Rodríguez, Mariano; Carranza Polo, Aniano; Puebla García, Estéban; García Ruíz, Santos, y Martín Alcalde, Heráclio; y excluidos de las aludidas listas los deudores

alcanzados en cuentas municipales Sres. Fernández Guerra, Saturnino; Ruíz Espinosa, Agustín; Puebla García, Román; Carretón González, Francisco; Pérez Guerra, Francisco; y García Guerra, Atanasio, ordenando se tenga presente lo resuelto para la rectificación próxima del libro del Censo electoral, votando en contra de esta resolución los Sres. García Crespo, Guiguelmo, Herrero, López Francos; Pérez Juárez y Alonso.

Reclamada ante la Junta provincial del Censo por el elector en el Ayuntamiento de Lantadilla, Don Melchor García Ruíz, la exclusión de los Sres. Gallego López, Angel; Lobo García, Wenceslao; Puebla González, Gregorio; Puebla García, Manuel; Guerra Pérez, Julian, y Fernández Guerra, Gregorio, como deudores por alcances en cuentas municipales y del Pósito y de dos trimestres del arbitrio llamado de la taza, respectivamente: Vistas las certificaciones que se acompañan á la instancia; y Considerando que los alcances declarados por dichos conceptos de cuentas, constituyen, interin son exigidos y no reintegrados, una verdadera incapacidad estatuida por la ley que debe privarles del ejercicio del derecho de sufragio: Considerando que la deuda de dos trimestres por el arbitrio de la taza imputada á Guerra Pérez, Julian, correspondientes al actual ejercicio económico, no es motivo suficiente para que sea excluido de las listas electorales, toda vez que no se justifica habersele requerido de pago; y Considerando que los demás reclamados no han comprobado ni intentado comprobar la falta de firmeza de las providencias y acuerdos administrativos, declarándoles alcanzados por consecuencia del examen de sus cuentas; se acuerda por mayoría de ocho votos la exclusión de Gallego López, Angel; Lobo García, Wenceslao; Puebla González, Gregorio; Puebla García, Manuel, y Fernández Guerra, Gregorio; y la inclusión en las repetidas listas de Guerra Pérez, Julian; publicándose en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos legales, votando contra esta decisión los Sres. García Benito, García Crespo, Guiguelmo, Herrero, López Francos, Pérez Juárez y Alonso.

Pedida por Gabriel Guerra Gutiérrez, cuya cualidad de elector y vecino acreditó ante la Junta, que se excluya á García Ruíz, Melchor, y Serna Cebrián, Eugenio, como deudores segundos contribuyentes, sin presentar pruebas que lo acrediten, según se previene en el art. 14 de la ley Electoral, se acuerda por once votos contra cuatro de los Sres. Rodríguez Blanco (D. Evasip) y D. Cayo), Calderón Rojo y Varona que no há lugar á lo solicitado.

#### *Mazariegos.*

Solicitada la inclusión en las listas electorales del Ayuntamiento de Mazariegos de Nieto de Cea, Fidel, y

la exclusión de López Tazo, Crescencio; Martín Cacharro, Pedro, y Paniagua Miguel, Emeterio, que no reúnen las condiciones de residencia exigidas en el art. 1.º de la ley: Vistos los antecedentes, de los que aparece que López Tazo, Martín Cacharro y Paniagua Miguel no figuran en los padrones generales de vecinos del distrito municipal, correspondientes á los años de 1896 y 97, hallándose inscritos en el último formado en 1898: Considerando que Nieto de Cea, Fidel, se halla en el pleno goce de sus derechos civiles y reúne la vecindad y residencia para poder disfrutar del derecho electoral activo, siendo, por lo tanto, pertinente su inclusión en las listas; y Considerando que la circunstancia de figurar en el último empadronamiento que se rectificó en el mes de Diciembre próximo pasado, los tres sujetos restantes, no es suficiente para que se les inscriba en las listas, puesto que interrumpida la residencia por su incorporación al Ejército, era preciso que volvieran á reanudarla por el tiempo establecido en el art. 1.º de la ley, se acuerda la exclusión de los preteritos López Tazo, Martín Cacharro y Paniagua Miguel, quedando únicamente subsistente la inscripción de Nieto de Cea, Fidel.

#### *Paredes de Nava.*

Pretendida por el elector Mariano Pajares la inclusión en el distrito municipal de Santa Eulalia de Caminero Pérez, Mauricio; Herrezuelo Gutiérrez, Santiago; en la segunda de Santa Eulalia la de Alvarez Fernández, Patricio; Asenjo Vián, Julian; Asenjo Alvarez, Pío; Cardeñoso Pajares, Primitivo; González Linares, Lorenzo; Hoyos Martínez, Aniceto; Vián Asenjo, Aquilino; Vián Rodríguez, Manuel; Vián Rodríguez, Juan; y en el de San Juan la de Caminero Pérez, Sergio; Pesquera León, Carlos, y Ruiz Sánchez, Cándido: Visto el informe favorable á la inclusión, evacuado por la Junta municipal del Censo, y la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; y Considerando que en atención á cuanto en este documento se consigna todos los individuos comprendidos en la reclamación reúnen las condiciones exigidas por los artículos primeros de la ley y del Real decreto de Adaptación, por lo cual debieron ser incluidos en la lista 13 del art. 13, toda vez que como las demás debió formarse en vista del empadronamiento y de cuantos datos obran en el archivo municipal, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Junta municipal del Censo, deferir á lo solicitado, incluyendo en la lista primera del art. 12 á los individuos relacionados para que sean comprendidos como electores en la próxima renovación del Censo.

#### *Quintana del Puente.*

Solicitada por el elector Ponciano

González Escribano la inclusión en las listas rectificadas de Arredondo Masa, Restituto; Cancho Becerril, Santiago; Fernández Virtus, Fidel; Gutiérrez Ortega, Valeriano; García Prádanos, Justo; Ruiz Cábía, Eusebio; Tobes Rodríguez, Gregorio; Tobes Hernando, Daniel, y Villahoz, Juan, figurando también en la lista séptima del art. 13 Moreno Moreno, Aniano: Considerando que á pesar de haber sido reclamados los documentos anexos á la lista séptima, no han sido remitidos, por cuya razón queda sin justificar la concurrencia de las circunstancias precisas, cuya prueba en primer término interesa al reclamante, quien debió solicitar la expedición de los certificados para presentarlos en su día; y Considerando, por tanto, que no hay términos hábiles para acceder á lo pretendido, toda vez que es de suponer sea cierta la aseveración de haber tenido presente el padrón de vecindad para la práctica de las operaciones que la ley atribuye á las Juntas municipales para la formación de las seis primeras listas parciales del art. 13, se acuerda desestimar la reclamación, sin que haya lugar á hacer la rectificación del libro del Censo con las alteraciones pretendidas.

#### *Reinoso.*

Acreditada por Patricio Cuervo Rodrigo la cualidad de vecino y elector del Ayuntamiento de Reinoso, dedujo ante la Junta provincial la reclamación correspondiente, á fin de que se incluyera en las listas á su hijo Sabiniano Cuervo y Campo, que nació en dicho pueblo en 5 de Enero de 1873, según certificación que presenta al efecto, no acompañando la de vecindad por no reunir esta circunstancia, puesto que regresó del Ejército de Cuba el 5 de Enero último: Vistos los artículos 1.º de la ley Electoral; 2.º, 5.º y 6.º de la de Reemplazos; y Considerando que la mayor edad por sí sola no capacita para el ejercicio del derecho electoral, sino que se precisan la vecindad y la residencia de dos años, que no tiene el repatriado Sabiniano, toda vez que, ni figura en el padrón, ni lleva más tiempo de permanencia en el Ayuntamiento que el de tres meses y días, se acuerda por unanimidad que no há lugar á la inclusión de que se deja hecho mérito, sin perjuicio de que el interesado pueda hacer valer su derecho ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

#### *Torquemada.*

Vista la reclamación que ante la Junta municipal del Censo formuló el Vocal Santiago Ruiz del Val, para que se excluyera á Lobón González, Valeriano, que figura en el distrito de la Plaza con el número de orden 164, por haber dejado de ser vecino de Torquemada y no figurar en el Censo de 1898 ni en la rectificación anual: Visto el informe de la citada Junta que entiende por mayoría ser proce-

dente la exclusión: Vista la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento, con relación al Censo general de población de 31 de Diciembre de 1897 y la rectificación de igual fecha de 1898, haciendo constar que en ninguno de dichos documentos aparece inscrito D. Valeriano Lobón: Considerando que el precitado documento es público, solemne y fehaciente para todos los efectos administrativos y á él hay que sujetarse para acreditar la efectividad de los derechos políticos: Considerando que no inscrito el nombre del Sr. Lobón en los últimos empadronamientos, no hay términos hábiles para conceptuarle vecino de Torquemada, y por tanto debe reconocerse que carece de uno de los requisitos exigidos por el art. 1.º de la ley y del Real decreto de Adaptación para ser elector, cuya concurrencia con las demás, es indispensable á los efectos electorales, se acuerda por mayoría, compuesta de los Sres. García Crespo, García Benito, Guiguelmo, Herrero Abia, López Francos, Collantes, Pérez Juárez y Alonso Villazán, excluir del libro del Censo al ser éste rectificado al Sr. Lobón González, Valeriano.

La minoría, que la constituyen Rodríguez Blanco (D. Evasio), Polanco, Calderón, Varona, Rodríguez Blanco (D. Cayo), Guzmán y Señor Presidente: Vista la certificación presentada en la sesión pública que en el día de hoy tuvo lugar ante la Junta provincial del Censo, y que autoriza el Secretario del Ayuntamiento de Valladolid, de la que resulta que examinado el empadronamiento general de vecinos y habitantes de dicha Capital, «aparece en el correspondiente á la parroquia de la Antigua, en la casa número 7 y 9, piso 2.º, de la calle de las Parras, D. Valeriano Lobón González, natural de Torquemada, de 70 años de edad, de estado casado, de profesión Abogado, con once días de residencia en esta Capital»: Vista igualmente la expedida por la Secretaria del Ayuntamiento de Torquemada con referencia á los expedientes de distribución de cuotas del impuesto de consumos en los ejercicios del 96-97, 97-98 y 98-99, en la que se indican las cuotas que le fueron impuestas y el concepto en que figura en los dos últimos ejercicios que es el de «temporero»: Vistos los artículos 12, 13 y 14 de la ley Municipal y la Real orden de 6 de Febrero de 1888: Considerando que inscrito como vecino D. Valeriano Lobón en el Ayuntamiento de Torquemada, solo podía dársele de baja en el padrón, bien por fallecimiento ó por haber adquirido la vecindad en otro distrito, por lo mismo que todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio, y si alguno se halla inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará válida la vecindad últimamente declarada: Considerando que fijados en

doce días de residencia los que llevaba el interesado en Valladolid en la época de rectificarse el padrón, de manera alguna podía ser inscrito en éste como vecino á tenor del párrafo 15 de la ley Municipal, por cuya razón y mientras no adquiriese este carácter necesariamente tenía que ser considerado vecino de Torquemada; y Considerando que el hecho de figurar como temporero en los últimos repartos de consumos, ni le priva del carácter de vecino ni puede invocarse como fundamento para su exclusión de las listas electorales, porque sin perder la vecindad podría residir merced á circunstancias eventuales. la mayor parte del año fuera del distrito de Torquemada; votó que no há lugar á la exclusión de las listas del distrito de la Plaza de Lobón González, Valeriano, que figura inscrito bajo el núm. 178 de la inscripción y 164 de la sección.

#### *Valbuena de Pisuerga.*

Solicitado por Bernardino Palacín la inclusión como elector de su hijo Palacín Ruiz, Agapito, que ha sido excluido por pérdida de vecindad, fundándose en que es vecino con casa abierta, Concejal y elector para Compromisario: Visto el informe de la Junta municipal del Censo, en el que la minoría apoya la pretensión, en atención á que la pérdida de vecindad obedece á hallarse en la cárcel de Astudillo en la fecha del empadronamiento: Vista la certificación que se une á la lista cuarta del artículo 13, haciendo constar que Palacín Ruiz, Agapito, no figura empadronado como vecino: Considerando que la inclusión en este documento en el concepto que al Señor Palacín correspondiera, pudo ser impugnada en tiempo y forma y ante autoridad competente, ejercitando los recursos legales: Considerando que la omisión del uso de tal derecho perjudica al que le abandona ó no le utiliza, y no empece tal omisión ó negligencia á la firmeza del empadronamiento ó rectificación realizados: Considerando que á los documentos aludidos hay que remitirse necesariamente para juzgar sobre la existencia de la vecindad, por ser públicos, solemnes y fehacientes para todos los efectos administrativos; y Considerando que no acreditándose la vecindad del Sr. Palacín Ruiz en el Municipio de Valbuena, carece de una de las condiciones necesarias para ser elector, se acuerda por mayoría, compuesta de los Señores Crespo, Polanco, Calderón, Collantes, Guiguelmo, Herrero, Francos, Pérez Juárez, Guzmán, Alonso y Sr. Presidente y de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Junta municipal, la exclusión de Palacín Ruiz, Agapito, á los efectos de la rectificación del Censo electoral.

La minoría, constituida por los Sres. Rodríguez Blanco (D. Cayo y D. Evasio), Varona y García Benito:

Considerando que si bien es cierto no aparece inscrito bajo ningún concepto en el padrón municipal, este interesado, figura no obstante como elector en la lista de Compromisarios, votó por su inclusión en las precitadas listas.

*Villelga.*

Interesado por D. Santiago Santos Santos de la Junta municipal del Censo electoral la inclusión en la lista correspondiente de Valentín Domínguez Garrán, accedió aquélla á su pretensión, figurando en la lista séptima del art. 13 de la ley:

Vistos los antecedentes; y Considerando que acreditada en legal forma la mayor edad, vecindad y residencia del Valentín, es pertinente su inscripción en el libro del Censo próximo á rectificarse, se acuerda que así tenga lugar, cuando sea llegado el momento oportuno.

Así resulta del acta expresada, á la que me remito, que autorizaron con su firma los Vocales presentes al abrirse la sesión, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, artículo 14 de la supradicha ley de Sufragio Universal, se publican estos acuerdos en BOLETÍN EXTRAORDINA-

rio, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo Electoral según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con dichos fallos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones á que se refiere el art. 15, concordante con el párrafo 3.º del 14, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial en los tres días naturales posteriores á la publicación de esta acta, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspondientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal,

teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, y se cuentan los días festivos, que son hábiles, y en prueba de ello suscribo la presente visada por el Sr. Presidente y sellada con el de la Junta provincial en Palencia á 1.º de Mayo de 1899.—Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—El Presidente accidental, Narciso Rodríguez Lagunilla.

---

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.